RESOLUCIÓN 769/2021, de 15 de noviembre
Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

Artículos: 2 y 24 LTPA.

Asunto: Reclamación interpuesta por la Asociación San Roque Vivo, representada por *XXX*, contra el Ayuntamiento de San Roque (Cádiz), por denegación de información publica.

Reclamación: 477/2021

ANTECEDENTES

Primero. La asociación reclamante presentó, el 18 de junio de 2021, en la Diputación Provincial de Cádiz, la siguiente solicitud de información dirigida al Ayuntamiento de San Roque (Cádiz), teniendo entrada en el registro de dicho Ayuntamiento el 21 de junio de 2021:

> "Como Asociación de ámbito provincial nuestros fines son la defensa de los intereses generales de los vecinos, en calidad de usuarios y destinatarios finales de la actividad urbanística, cultural, deportiva, educativa, sanitaria, de vivienda, social, económica, de

consumo, de participación en asuntos de interés general de la ciudad, etc., fomentando las medidas participativas más adecuadas.

"En este sentido hemos comprobado como en las últimas semanas se está retirando el césped con maquinaria específica del campo de rugby en Pueblo Nuevo de Guadiaro. El mismo césped que hace tan sólo unos meses se indicaba en la web municipal que había dado excelente resultado.

"Al carecer de información al respecto y siendo consultados por los vecinos, entendemos que debería informarse a la población sobre este tema.

"Por ello, SOLICITAMOS:

"1.- Se nos remita copia del expediente para la contratación e instalación del césped anunciado en la web municipal e instalado en el campo de rugby de Pueblo Nuevo de Guadiaro.

"2.- Se nos remita copia del expediente administrativo relativo a los trabajos que vienen desarrollándose en las últimas semanas en el citado campo retirando el mismo césped que meses atrás se instaló".

Segundo. El 1 de agosto de 2021 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) reclamación ante la ausencia de respuesta a la solicitud de información.

Tercero. Con fecha 6 de agosto de 2021, el Consejo dirige a la asociación reclamante comunicación de inicio del procedimiento para la resolución de la reclamación. El mismo día se solicitó al Ayuntamiento reclamado copia del expediente derivado de la solicitud de información, informe y alegaciones que tuviera por conveniente plantear en orden a resolver la reclamación. Dicha solicitud es comunicada asimismo por correo electrónico de fecha 6 de agosto de 2021 a la Unidad de Transparencia respectiva.

Cuarto. El 13 de agosto de 2021 tiene entrada en el Consejo escrito del Ayuntamiento solicitando, para completar la reclamación y facilitar la correcta contestación de la misma por parte de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento, la remisión de "la instancia del reclamante ante el Consejo de Transparencia con el texto de la reclamación" y "la propia

solicitud de información que debió presentarse ante el Ayuntamiento de San Roque". El mismo día el Consejo remite al Ayuntamiento la documentación solicitada.

Quinto. El 27 de septiembre de 2021 tiene entrada en el Consejo escrito del Ayuntamiento reclamado remitiendo expediente de resolución de la solicitud de información y comunicando que "*mediante Decreto de Alcaldía n.º 2021-4439 de fecha 24/09/2021 se ha procedido a la resolución de la solicitud de información, habiendo sido dicho Decreto notificado con expresión de los recursos que procederían interponerse contra el mismo*". Se aporta el justificante de la confirmación de la recepción de la notificación por comparecencia en sede electrónica con fecha 27 de septiembre de 2021.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la reclamación interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1.b) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA).

Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, *"[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad"*, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. Según establece el artículo 24 LTPA, todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública sin más limitaciones que las contempladas en la Ley. Esto supone que rige una regla general de acceso a la información pública, que sólo puede ser modulada o limitada si se aplican, motivadamente y de forma estricta, alguno de los supuestos legales que permitan dicha limitación.

Comoquiera que sea, entre la documentación aportada por el Ayuntamiento reclamado a este Consejo consta la acreditación de la notificación practicada de la puesta a disposición de la información solicitada, sin que la asociación reclamante haya puesto en nuestro conocimiento ninguna disconformidad respecto de la respuesta proporcionada. Considerando, pues, que el

propósito de obtener la información ha sido satisfecho y que se ha visto cumplida la finalidad de la transparencia de la información prevista en la LTPA, este Consejo no puede por menos que declarar la terminación del procedimiento de la reclamación por desaparición sobrevenida de su objeto.

Sin perjuicio de lo indicado anteriormente, la respuesta ofrecida a la asociación solicitante fue notificada fuera del plazo máximo previsto para los procedimientos de acceso a la información pública, según el artículo 32 LTPA. Este Consejo debe recordar la necesidad de respetar los plazos máximos previstos en la normativa que resulte de aplicación, por dos motivos. En primer lugar, porque es una exigencia legal y su incumplimiento puede llevar aparejadas las responsabilidades disciplinarias y sancionadoras previstas por la normativa que resulte de aplicación. Y en segundo lugar, porque la efectividad del derecho de acceso y la finalidad de la normativa de transparencia quedan cuestionados por una tardía puesta a disposición de la información.

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Único. Declarar la terminación del procedimiento derivado de la reclamación presentada por la Asociación San Roque Vivo, representada por *XXX*, contra el Ayuntamiento de San Roque (Cádiz) al haber puesto a disposición la información solicitada durante la tramitación del procedimiento.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Jesús Jiménez López

Esta resolución consta firmada electrónicamente